

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que luego de haberse interrumpido el proceso por la muerte del apoderado de la parte demandada, se notificó a la poderdante sin que se pronunciara al respecto. Favor proveer. Septiembre 27 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 424

RADICADO: 81-736-31-89-001-2011-00171-00  
PROCESO: Ejecutivo  
DEMANDANTE: Luis Fernando Gómez González y Luz Astrid Marin  
DEMANDADO: Esperanza Amelia Rodríguez

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, en efecto, mediante auto proferido el 10 de septiembre de 2021 se dispuso la interrupción del proceso ante el fallecimiento del apoderado de la demandada, ordenándose la notificación de su poderdante, actuación que se realizó por parte de la Secretaría, mediante oficio remitido al correo electrónico [carolina8521@hotmail.com](mailto:carolina8521@hotmail.com), el pasado 15 de septiembre, sin que realizara pronunciamiento alguno.

Así las cosas, habiendo transcurrido el término de interrupción, sin que la parte afectada se haya pronunciado o designado un nuevo apoderado, no queda otra alternativa que reanudar el asunto en el estado en que se encuentra.

En ese sentido, se encuentra pendiente de resolver solicitud de medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante el 26 de agosto de 2021, las cuales se observan procedentes al tenor de lo previsto en el artículo 599 del CGP, por lo que se accederá a las mismas.

En cuanto a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno, comoquiera que dicha liquidación no fue requerida por el Juzgado y no ha habido pago parcial o similar situación que amerite la actualización del crédito, por lo que la misma resulta inoportuna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

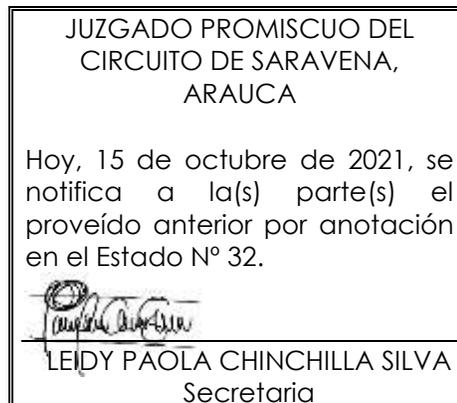
RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el presente proceso, conforme a lo normado por el inciso segundo del artículo 160 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT o por cualquier otro concepto a nombre de la señora ESPERANZA AMELIA RODRIGUEZ VARGAS, en el Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco de Colombia, Banco Caja Social, del Municipio de Saravena y Arauca. Ofíciase a las entidades Bancarias y LIMÍTESE la medida cautelar a la suma de \$225'770.020, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del artículo 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

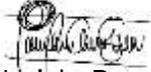
Código de verificación:

**2a7456a6ff7ed1351d4800527ccfee7cc9254b9e13a384daaf58e51a976f7d8e**

Documento generado en 14/10/2021 04:02:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el secuestre Zehir Ortiz Sánchez presentó informe de rendición de cuentas. Asimismo, el apoderado de la parte demandante solicita que se requiera al secuestre para que rinda cuentas sobre su administración. Sírvase proveer. Septiembre 20 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (ARAUCA)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto sustanciación N° 379

PROCESO: Especial divisorio  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00162-00  
DEMANDANTE: Perla Lidia Lei de Sierra  
DEMANDADO: Germán Isaza Sierra

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el secuestre Zehir Ortiz Sánchez presentó memorial el día 09 de septiembre del presente año, a través de correo electrónico, allegando informe de rendición de cuentas al mes de septiembre, informando el estado de los predios que están a su cargo. De igual manera, en memorial radicado el 14 de septiembre, el apoderado de la parte demandante solicita que se requiera al secuestre a efectos de que rinda informe de su gestión.

En ese sentido, comoquiera que no se observa constancia de remisión del informe presentado por el señor secuestre a las partes, se dispondrá correr traslado del mismo por el término de diez (10) días, de conformidad con lo reglado en el numeral 2° del artículo 599 del CPC, aplicable al presente proceso por remisión del inciso 2° del artículo 689 del CPC.

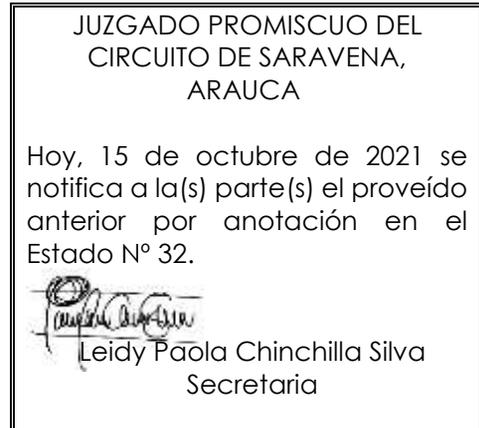
En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO del informe de rendición de cuentas presentado por el secuestre el día 09 de septiembre de 2021, por el término común de 10 días, de conformidad con lo reglado en el numeral 2° del artículo 599 del CPC, aplicable al presente proceso por remisión del inciso 2° del artículo 689 del CPC.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**debbede0029ae96a981fb4155b2c8ecdb733f75eb4bce9136a6c5f7a427b99ff**

Documento generado en 14/10/2021 04:02:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que la entidad requerida no ofreció respuesta alguna. Favor proveer. Septiembre 20 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 418

PROCESO: Ejecutivo a continuación de ordinario laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00193-00  
DEMANDANTE: Diego Armando Silva Vera  
DEMANDADO: Construcciones, Suministros y Consultas Orinoquia SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto del 02 de septiembre del 2021, esta judicatura dispuso requerir por última vez al municipio de Miranda (Cauca) para que informara acerca de las gestiones realizadas en aras de materializar el embargo y retención de los dineros que deba cancelar a la ejecutada Construcciones, Suministros y Consultas Orinoquia SAS, otorgando el perentorio término de 10 días, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

Conforme a lo anterior, el día 03 de septiembre del 2021 la Secretaría del Despacho remitió oficio N° 517 a la mencionada entidad, al correo electrónico [notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co), dejando las respectivas constancias de entrega, tal y como se observa en el expediente digital. No obstante, a la fecha, el municipio de Miranda (Cauca) no ha presentado respuesta alguna, a pesar de haber pasado un tiempo más que prudencial.

En consecuencia, tal y como se advirtió en la providencia comunicada al ente territorial, ante la falta de pronunciamiento respecto del requerimiento realizado y con ocasión a la relevancia del mismo, no queda otra alternativa que dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del CGP, imponiendo la multa allí prevista.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

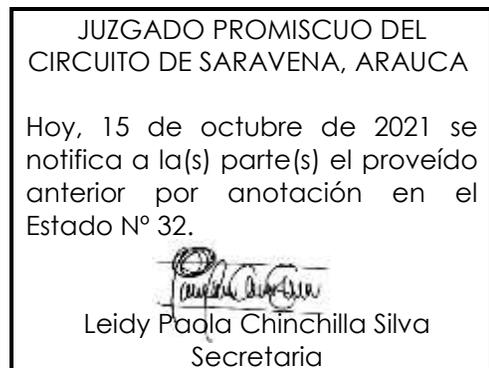
PRIMERO: IMPORNER multa de 03 SMLMV al municipio de Miranda (Cauca), identificado con el NIT N° 891500841-6, por la inobservancia de la orden impartida por el Despacho mediante auto 06 de junio de 2018, a través del cual se decretó la medida cautelar indicada en este auto.

SEGUNDO: Se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la decisión, para que la entidad sancionada realice la respectiva consignación en la cuenta bancaria del Banco Agrario de Colombia N° 3-0820-000640-8 convenio 13474 multas y rendimientos a nombre de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta. Vencido el término otorgado para que se realice la consignación sin que se alleguen las constancias de pago, se dispone oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander para que allí se adelante el procedimiento correspondiente.

TERCERO: ORDENAR al municipio de Miranda (Cauca) que de manera inmediata materialice la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que deba cancelar a la ejecutada Construcciones, Suministros y Consultas Orinoquia SAS, de acuerdo a la orden emitida en ese sentido en auto del 06 de junio de 2018, para lo cual deberá presentar el respectivo informe o respuesta en el término máximo de 20 días, so pena de que se impongan sanciones sucesivas, según lo establece el parágrafo 2° del artículo 593 del CGP. Por Secretaría, OFÍCIESE y remítase copia de la sentencia de primera instancia, del auto que decretó la medida cautelar y las comunicaciones que con anterioridad se han remitido a dicho ente territorial. VENCIDO el término otorgado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcb3815eecefb10bf2540113ab24135c279096bad4849968dc778c752dc8d3d**  
**4**

Documento generado en 14/10/2021 04:02:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso de servidumbre, para resolver conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Tame y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena. Sírvase proveer. Octubre 11 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 423

PROCESO:	Ejecutivo
ASUNTO:	Conflicto de competencia
RADICADO ORIGEN:	81-794-40-89-001-2014-00356-00
RAD. INTERNO:	2021-00346
DEMANDANTE:	Víctor Alfonso Martínez Contreras
DEMANDADO:	Carlos Eduardo Méndez Mendoza

#### I. ASUNTO

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, resolver el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Tame y el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Saravena, con ocasión de la presente demanda ejecutiva propuesta por Víctor Alfonso Martínez Contreras, en contra de Carlos Eduardo Méndez Mendoza.

#### II. ANTECEDENTES

Se encuentra que la demanda de marras fue presentada el día 27 de octubre de 2014 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Despacho Judicial que mediante auto interlocutorio publicado el 25 de noviembre de 2014, procedió a librar orden de pago y a ordenar la notificación personal del ejecutado.

El proceso de notificación se adelantó en la dirección Calle 15 N° 7 – 180 avenida puente internacional del municipio de Arauca, dirección en la que se entregaron los oficios de comunicación para la diligencia de notificación personal y por aviso, razón por la que el 21 de abril de 2014, se dicta auto de seguir adelante con la ejecución.

El 09 de julio de 2016, el ejecutado, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia y se remita el proceso al juez civil municipal de Saravena, comoquiera que es allí donde reside el demandado, situación que asegura, era de conocimiento del demandante.

A través de decisión proferida el 24 de junio de 2021, el juzgado 1° promiscuo municipal de Tame declara probada la nulidad por falta de competencia, dejando sin efecto todo lo actuado y ordenando la remisión del expediente a los juzgados promiscuos municipales de Saravena (reparto).

Recibido el expediente por parte del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Saravena, dicha autoridad resuelve rechazar de plano el conocimiento del asunto, ordenado la remisión del expediente a los juzgados de Tame, advirtiéndole que si bien el demandado tiene su domicilio en Saravena, el ejecutante eligió presentar la demanda ante el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, es decir, en el municipio de Tame, fuero que se encuentra consagrado en el numeral 3° del artículo 28 del CGP.

Una vez el expediente es recibido por el Juez 1° Promiscuo Municipal de Tame, el 23 de septiembre de 2021 resuelve proponer el conflicto negativo de competencia, señalándose que, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, la legislación aplicable es el Código de Procedimiento Civil, normatividad que establecía el fuero contractual o negocial, únicamente para los conflictos relacionados con contratos y no para los procesos derivados de títulos valores, por lo que es errada la fundamentación jurídica de su homólogo en Saravena.

En atención al conflicto negativo de competencia propuesto por el Juez 1° Promiscuo Municipal de Tame, el expediente es remitido a este Despacho, recibiendo el 04 de octubre de 2021. Al respecto, es de señalar que las diligencias remitidas no cumplen con los protocolos establecidos para el manejo de los expedientes digitales, teniendo en cuenta que las diligencias fueron escaneadas y no se completaron los índices para cada una de las carpetas remitidas.

### III. CONSIDERACIONES

Con arreglo a lo normado en el artículo 139 del CGP, este Despacho es el competente para conocer del presente conflicto de competencia, comoquiera que la tensión se genera entre dos juzgados civiles de igual categoría pertenecientes a este circuito Judicial, respecto a lo cuales, esta unidad judicial funge como superior jerárquico.

De otra parte, debe advertirse que la normatividad aplicable para determinar la competencia en este asunto, será la anterior Ley 1395 de 2010, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 27 de octubre de 2014 y conforme a lo normado en el artículo 624 del CGP que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

**La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se**

**promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.**” (Resaltado por el Despacho)

Además, se debe tener en cuenta que la competencia es una institución que proporciona reglas para la distribución de los procesos entre los distintos órganos judiciales; así, en atención a las partes, materia del asunto, cuantía y territorio, puede establecerse cuál será el juez que podrá conocer determinado asunto.

Ahora bien, respecto al fuero territorial, el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, de antaño ha establecido:

*“La competencia por el factor territorial, se determina conforme “a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23 numeral 1º. del C. de P. C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, ibídem), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5º del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante” (CCLXI, 48).”<sup>1</sup>*

El ordenamiento jurídico ha establecido unas reglas precisas que definen la atribución de competencia en cada uno de los asuntos, normas que tienen un carácter taxativo, obligatorio, inmodificable e inderogable, por ser de orden público; de tal forma que una vez establecido el juez competente, éste no podrá someterlas a su interpretación o interés personal, para determinar atribuciones distintas a las trazadas por el legislador.

En el presente asunto, el conflicto concierne a la competencia territorial para conocer de un proceso ejecutivo basado en una letra de cambio, en el que el demandante seleccionó al Juez promiscuo municipal de Tame, pues en su decir, la competencia debía zanjarse en atención al lugar del cumplimiento de la obligación.

De entrada, se advierte la equivocada selección por parte del ejecutante, en la medida en que la regla aludida se encuentra prevista en el numeral 3º del artículo 23 del CPC, a través de la cual se dispone que en virtud del fuero contractual, la competencia también puede establecerse en el lugar del cumplimiento de la obligación, pero solo para aquellos asuntos que tengan su origen en un contrato; lo que no acontece en este proceso, pues el documento base de la ejecución es un título valor (letra de cambio), documento cartular que no es asimilable a un contrato.

En estos términos, resulta evidente que la competencia debía determinarse por el lugar del domicilio de demandado, siguiendo la regla general contenida en el numeral 1º del artículo 23 del CPC y, que como bien lo indica el ejecutado en su escrito de nulidad, reside en la calle 27 N° 14 – 25 del Municipio de Saravena.

Aplicando lo anteriormente mencionado al conflicto actual, encuentra esta judicatura que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena erró al rechazar la demanda y disponer su envío al Juez Municipal de Tame,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto proferido el 23 de febrero de 2009, M.P. William Namén Vargas, Referencia: Exp. 11001-0203-000-2008-02009-00

aplicando una normatividad distinta a la que regía para la fecha de presentación de la demanda, obviando las reglas insertas en el artículo 23 del CPC, según las cuales, la competencia debía fijarse por el lugar del domicilio del demandado, pues al tratarse de un proceso ejecutivo basado en un título valor, no es aceptable aludir al lugar del cumplimiento de la obligación, en la medida en que el asunto no tiene su origen en un contrato, sino en un título valor.

En suma, el expediente se remitirá al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Saravena, por ser el competente para conocer del caso, no sin antes avisar de lo aquí decidido al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Tame.

RESUELVE

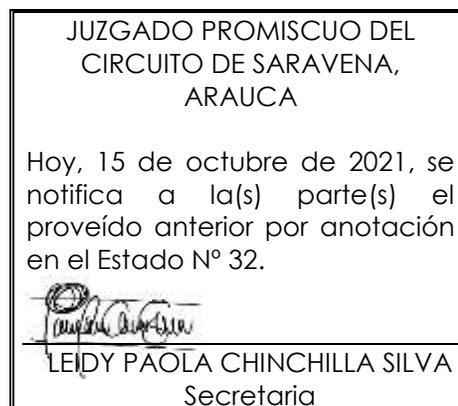
PRIMERO: DEFINIR que el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Saravena es el competente para conocer del asunto en referencia; en consecuencia, REMITIR el expediente de inmediato a ese Despacho Judicial.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Tame.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de9c1b345a91f2281e14cae80c5e9416196ebd2bfa5656290c88b1c65fd908e**

1

Documento generado en 14/10/2021 04:02:16 PM

81-794-40-89-001-2014-00356-00  
Conflicto de competencia  
Ejecutivo

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que la entidad requerida no ofreció respuesta alguna. Favor proveer. Septiembre 20 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 419

PROCESO: Ejecutivo a continuación de ordinario laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00103-00  
DEMANDANTE: Alirio Pérez Arévalo  
DEMANDADO: Gabino Gómez González, Vera Construcciones  
Sucursal Colombia, Construcciones Vera  
Internacional y Luis Eduardo Sepúlveda

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 09 de agosto del 2021, esta judicatura dispuso requerir a la Caja de Compensación de Arauca – COMFIAR, para que informara al Despacho lo referente al registro y materialización de la medida cautelar decretada en auto del 10 de septiembre de 2020, dentro del presente asunto.

Conforme lo anterior, el día 12 de agosto del 2021 la Secretaría del Despacho remitió oficio N° 487 a la mencionada entidad, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@comfiar.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@comfiar.com.co), dejando las respectivas constancias de entrega, tal y como se observa en el expediente digital. No obstante, a la fecha la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno, a pesar de haber transcurrido un tiempo más que prudencial.

En consecuencia, tal y como se advirtió en la providencia comunicada a la entidad, ante la falta de pronunciamiento respecto del requerimiento realizado y con ocasión a la relevancia del mismo, no queda otra alternativa que dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del CGP, imponiendo la multa allí prevista.

De otro lado, la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca presentó informe en el que indica que se registró el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410- 60762, denominado finca La Llovizna, ubicado en la vereda Banco Purare del municipio de Tame; no obstante, en cuanto al embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula N° 410-28193, se indica que no se registró, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del mismo ya se encuentra inscrito otro embargo. En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Además, comoquiera que el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 410- 60762 ya se encuentra debidamente embargado, se procederá al secuestro del mismo, para lo cual, teniendo en cuenta la carga laboral del

juzgado y comoquiera que el predio está ubicado en otra municipalidad, se procederá con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del CGP, parágrafo 1º del artículo 206 del Código de Policía y Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J., comisionando a la autoridad administrativa pertinente.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa de 03 SMLMV a la Caja de Compensación de Arauca – COMFIAR, identificada con Nit. N° 8002194884, por la inobservancia de la orden impartida por el Despacho mediante auto del 10 de septiembre de 2020, a través del cual se decretó la medida cautelar indicada en este auto.

SEGUNDO: Se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la decisión, para que la entidad sancionada realice la respectiva consignación en la cuenta bancaria del Banco Agrario de Colombia N° 3-0820-000640-8 convenio 13474 multas y rendimientos a nombre de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta. Vencido el término otorgado para que se realice la consignación sin que se alleguen las constancias de pago, se dispone oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander para que allí se adelante el procedimiento correspondiente.

TERCERO: ORDENAR a la Caja de Compensación de Arauca – COMFIAR, que de manera inmediata materialice la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que deba girar o pagar a los integrantes de la Unión Temporal Veralese, es decir, a Vera Construcciones Sucursal Colombia, identificada con Nit N° 900496517-9, Construcciones Vera Internacional S.A.S., identificada con Nit N° 900589597-8 y a Luis Eduardo Sepúlveda Escobar, identificado con cédula de ciudadanía N° 17'574973, de manera personal o en conjunto con otras personas o sociedades, por concepto de la liquidación del contrato de obra N° 004 de 2015, cuyo objeto es la construcción de soluciones de vivienda de interés prioritario en la modalidad de vivienda nueva nucleada y urbanismo, proyecto denominado Ciudadela del Castillo, en el municipio de Fortul, departamento de Arauca, suscrito por los demandados con la Caja de Compensación Familiar de Arauca, para lo cual deberá presentar el respectivo informe o respuesta en el término máximo de 20 días, so pena de que se impongan sanciones sucesivas, según lo establece el parágrafo 2º del artículo 593 del CGP. Por Secretaría, OFÍCIESE y remítase copia del auto que decretó la medida cautelar y de las comunicaciones que con anterioridad se han remitido a dicha entidad. VENCIDO el término otorgado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho.

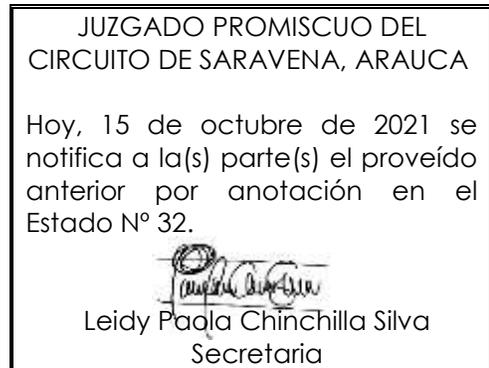
CUARTO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de Tame para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410- 60762, denominado finca La Llovizna, ubicado en la vereda Banco Purare del municipio de Tame. Por la Secretaría del Despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio comisorio, adjuntándose copia del expediente digital, en aras de permitir la correcta identificación del inmueble. Se advierte que se confieren facultades para

subcomisionar, designar secuestre y fijar honorarios provisionales, conforme lo establecido en el artículo 40 del CGP.

QUINTO: PONER de presente al apoderado de la parte ejecutante, la constancia de inadmisión del registro de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula N° 410-28193 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bd988470a72d7e2b9031ef9a850b4d23a26515fba77a8798997e447bd2def5**

**C**

Documento generado en 14/10/2021 04:02:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la Inspectora de Policía de Saravena devolvió diligenciado el despacho comisorio para la entrega del inmueble. Septiembre 27 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 382

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00214-00  
DEMANDANTE: Sandra Milena Ortega Quiñonez  
DEMANDADO: Osman Alexis Quiñonez Becerra

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la diligencia para la entrega del inmueble fue realizada el día 21 de septiembre de 2021, oportunidad en la que la señora Inspectora de Policía de Saravena, efectivamente logró hacer la entrega material del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-60325, ubicado en la calle 27 N° 10-50/54 del barrio San Luis, del municipio de Saravena, a la señora Sandra Milena Ortega Quiñonez, sin inconveniente u oposición alguna, razón por la cual se declara concluida dicha etapa.

Retomando la ruta procesal, SE REQUIERE a las partes para que presenten la actualización del crédito, conforme lo indicado en el auto proferido el 18 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LCPH

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 15 de octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 32.</p>  <hr/> <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78d34f2363932f7fe2fd7591f0a59d83acf2c5ecbc5832cbf2b68e3b0658a69d**

Documento generado en 14/10/2021 04:02:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte ejecutada ha sido notificada personalmente del mandamiento de pago a través de curador *ad-litem*, sin que se propusieran excepciones. Septiembre 20 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 422

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00237-00  
DEMANDANTE: Miguel Mora Parra y Nohora Nuvia Bohórquez  
DEMANDADO: Jorge Octavio Martínez Bonilla y David Briseño Charry

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que los demndados Jorge Octavio Martínez Bonilla y David Briseño Charry, se encuentran notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, a través de curador *ad-litem*, con ocasión de la comunicación electrónica que le fuera remitida a su buzón electrónico [silvers\\_1634@hotmail.com](mailto:silvers_1634@hotmail.com) el día 28 de junio de 2021 de 2021, quien no contestó la demanda en el término de traslado, por lo que así se declarará.

Además, encontrándose notificada la totalidad de los integrantes de la parte pasiva de la relación procesal, se procederá con el trámite subsiguiente, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los demandados Jorge Octavio Martínez Bonilla y David Briseño Charry se encuentran notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, a través de curador *ad-litem*. Asimismo, DECLARAR que los mencionados demandados no contestaron la demanda.

SEGUNDO: FIJAR el día 08 de febrero de 2022 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la cual se adelantará por medios virtuales. CITAR a las partes y a sus apoderados para que asistan a la diligencia, advirtiéndoles que su inasistencia conlleva las consecuencias procesales y pecuniarias contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del CGP:

*“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el*

*demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"*

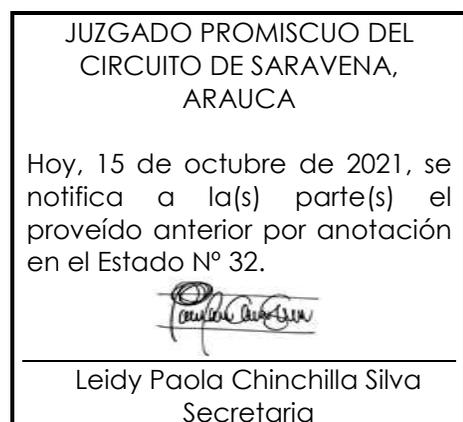
TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del CGP.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

QUINTO: SE REQUIERE a los apoderados de las partes y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LCPH



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001  
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**604865ccc09c609063e8ac6491d2046e200b1e9889b5139cc04aa9d86be785  
68**

Documento generado en 14/10/2021 04:02:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informando que se recibió la diligencia de secuestro diligenciada. Sírvase proveer. Septiembre 27 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 383

ASUNTO: Ejecutivo  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00314-00  
ACCIONANTE: Davivienda S.A.  
ACCIONADO: Andrés Alfredo Montañez Valencia

Se observa que el 22 de septiembre de 2021 el Inspector de Policía del Municipio de Tame realizó la diligencia de secuestro sobre el inmueble embargado e identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 410-59540, por lo que correspondería proceder a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del precitado bien; sin embargo, hasta el momento las partes no han presentado el avalúo del inmueble, por lo que se les requerirá para que cumplan con dicha carga procesal en los términos del artículo 444 del CGP.

En consecuencia, SE REQUIERE a las partes para que cumplan con la carga procesal de presentar el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, en los términos del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 15 de octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 32.</p> 
<p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46bc0980b00ed2cfe22f90e8ce0b23593bd5e820aec7fe90c938f56236b8ee09**

Documento generado en 14/10/2021 04:02:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el curador *ad-litem* del demandado Instituto de Maquinaria y Vías del Municipio de Tame, presentó varios memoriales los cuales se encuentran pendientes por resolver. Favor proveer. Septiembre 24 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 420

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00121-00  
DEMANDANTE: Alfredo Fandiño Velásquez  
DEMANDADO: Municipio de Tame e Instituto de Maquinaria y Vías del Municipio de Tame

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el curador *ad-litem* del demandado Instituto de Maquinaria y Vías del Municipio de Tame, designado en audiencia del 19 de agosto del 2021, allegó memorial en el que indica dar contestación a la demanda; sin embargo, del escrito presentado se observa que el curador *ad-litem* presenta solicitud de nulidad por falta de jurisdicción y competencia.

En ese sentido, resulta necesario precisar, en primer lugar, que el escrito presentado por el curador *ad-litem* no puede dársele trámite de contestación a la demanda, comoquiera que la designación realizada por el Despacho al profesional del derecho, no retrotrae las etapas procesales, sino que, por el contrario, el mismo asume el proceso en el estado en que se encuentra, a efectos de continuar con la defensa de los derechos del demandado dentro del presente asunto. Aunado a lo anterior, se precisa que el demandado Instituto de Maquinaria y Vías del Municipio de Tame ya contestó la demandada en el término de traslado otorgado para ello.

De igual manera, se encuentra que el curador *ad-litem* también remitió el escrito de nulidad al correo del apoderado de la parte demandante [anivillapa@gmail.com](mailto:anivillapa@gmail.com), de manera simultánea a la radicación realizada en el correo de este Despacho judicial; en ese punto, se recuerda que el artículo 129 del CGP prevé el traslado, por el término de 03 días, para los incidentes, razón por la cual, de allí que dirigidos al artículo 110, el mismo establece: "(...)Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (...)". Y finalmente, conforme al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del 2020, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse

traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De lo anterior se colige que el traslado correspondiente del incidente de nulidad, presentado por el demandado Instituto de Maquinaria y Vías del Municipio de Tame, venció el día 23 de septiembre, sin que la parte demanda haya realizado pronunciamiento alguno.

Ahora bien, de cara a la procedencia del incidente presentado, el fundamento jurídico de la alegada nulidad es la falta de jurisdicción o competencia, no obstante, comoquiera que las causales de nulidad son taxativas, se resalta que dicha circunstancia no se encuentra prevista por el legislador como causal de nulidad en el artículo 133 del CGP, sino que la misma está prevista como excepción previa en el artículo 100 del mismo compendio normativo.

En ese sentido, de encontrarse tal defecto, le correspondía a la parte demandada formular la excepción previa denominada falta de jurisdicción o competencia prevista en el numeral 1º del artículo 100 del CGP, situación que no sucedió en la oportunidad procesal correspondiente y que como ya se explicó, no puede retrotraerse o realizarse nuevamente con la designación del profesional del derecho como curador *ad-litem*.

No obstante, con el fin de ejercer un control oportuno de legalidad, esta judicatura considera necesario analizar si en realidad se presenta alguna irregularidad dentro del proceso que a futuro pudiera impedir que se profiriera una decisión de fondo, por lo que se estudiará si verdaderamente la jurisdicción contenciosa administrativa es la llamada a conocer de la *Litis*, en virtud de la falta de competencia y jurisdicción planteada por el demandado.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que las pretensiones se dirigen a la declaración de existencia de la relación laboral que se dice, existió entre el demandante y los demandados, así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que se derivan de dicha relación laboral, por lo que resulta necesario revisar si la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para dirimir el conflicto así planteado.

Al respecto se recuerda que, mediante la reforma administrativa de 1968, los servidores de la administración pública fueron catalogados en dos clases: empleados públicos, regidos por una vinculación legal y reglamentaria y trabajadores oficiales, a través de un contrato de trabajo. Así lo consagra el artículo 5º del Decreto Ley 3135 de 1968:

*"(...) **Artículo 5º.** Empleados públicos y trabajadores oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos, sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

*Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección*

*o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos". (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

La anterior clasificación se aplica tanto a los servidores nacionales como a los departamentales y municipales, entre otros, y en cada caso es la ley la que define una u otra condición; se adopta de manera general un criterio orgánico para definir el vínculo laboral entre entidades oficiales y sus funcionarios, por cuanto, con base en la naturaleza jurídica de la entidad se determina el carácter contractual, convencional o legal y reglamentario de la relación de trabajo y la clasificación del funcionario en trabajador oficial o empleado público.

Como excepción a la regla general, la norma consagra el criterio funcional para calificar como trabajadores oficiales a quienes se desempeñen en la construcción y sostenimiento de obras públicas. En tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia:

*"(...) El artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, que regula la clasificación de los **trabajadores al servicio de los municipios**, establece como regla general que **todos sus servidores son considerados empleados públicos, salvo los que se desempeñen en la construcción y sostenimiento de obras públicas, quienes tendrán la condición de trabajadores oficiales**. De ahí que conforme a tal preceptiva, **para merecer esa excepcional calidad, necesariamente debe demostrarse que las actividades desplegadas por el servidor público encuadran en la citada preceptiva**.  
(...)*

*En efecto, la Corte al examinar un caso de similares características, en relación con la naturaleza del vínculo de quien desempeña labores de aseo en las dependencias de una entidad territorial del orden municipal, concluyó que no puede ser catalogada como desempeñada por un trabajador oficial; así se dijo en sentencia CSJ SL, 26 de Oct. 2010, Rad. 38114:*

*Esta Sala de la Corte en múltiples decisiones, por mayoría, ha sostenido que no tienen la calidad de trabajadores oficiales quienes desempeñan labores de aseo en las oficinas o en edificios públicos ya que tales actividades nada tienen que ver con la construcción y sostenimiento de una obra pública. En sentencia de 24 de junio de 2008 Rad. 33556 se ratificó lo expuesto en la del 21 de septiembre de 2006 Rad. 27146; allí se dijo:*

*El asunto ha sido definido en número plural de pronunciamientos y por su similitud con el caso de autos es pertinente transcribir el amplio análisis contenido en la sentencia de casación del 11 de agosto de 2004, Radicación 21494... Allí se dijo:  
(...)*

*En este sentido, reitera la Sala que son básicamente dos los criterios que hay que tener en cuenta para clasificar, en una entidad territorial, a un servidor público, como **empleado público o trabajador oficial**, esto es, el **factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad del ente para la cual se laboró, y el funcional relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél, para constatar si ella guarda relación directa o indirecta con la construcción y sostenimiento de obras públicas**.*

(...)

Y en la sentencia de 27 de febrero de 2002, Rad. 17729, se razonó:

*Al respecto cabe precisar que para ser establecida la calidad de trabajador oficial, ha sostenido la jurisprudencia, debe acreditarse en el juicio que las funciones desempeñadas en el caso específico, tienen relación con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues no toda labor de servicios generales o de mantenimiento que se realice sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público como aseo de instalaciones, reparaciones, albañilería, pintura, etc., determina por ese solo hecho la naturaleza jurídica del vínculo laboral.*

Así, se expresó la Sala en sentencia de 4 de abril de 2001, Rad. 15143:

*... para establecer si un servidor público ha de ser considerado con la excepcional calidad de trabajador oficial y, por ende, vinculado mediante contrato de trabajo, debe aparecer fehacientemente acreditado si los servicios prestados se llevaron a cabo en **actividades relativas a la construcción y sostenimiento de una obra pública**, la cual debe analizarse con referencia a cada caso particular y concreto en que se discuta la incidencia del mismo.*

*Así las cosas, como no es cualquier actividad la que otorga la condición de trabajador y, mucho menos, la que se ejecuta en una entidad o dependencia oficial, independientemente de su finalidad, sino aquella que se lleve a cabo en una **obra pública**, es por lo que se hace necesario demostrar, para cada caso concreto, no sólo la naturaleza de la labor desplegada sino, además, el **carácter de obra pública respecto de la cual se realizaron las labores relacionadas con su construcción y mantenimiento**; recordando que para tal efecto, la Corte ha aceptado como criterio orientador con tal fin, lo previsto por el artículo 81 del decreto 22 de 1983, así tal precepto se encuentre derogado. (...)"<sup>1</sup> (Resaltos ajenos al texto original)*

Sobre la decisión citada, se precisa que la misma se fundamenta en el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, que contiene similar contenido normativo al establecido en el artículo 233 del Decreto Ley 1222 de 1986, amén que en ambas normas se indica que, por regla general, los servidores municipales, la primera y departamentales, la segunda, tienen la calidad de empleados públicos, pero los que se desempeñen en la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En otra ocasión la alta Corporación enseñó:

*(...) De los Decretos 1050 de 1968, 3135 de 1968 y 1848 de 1969, citados en el desarrollo del cargo por el impugnante, aflora que los servidores de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son catalogados como "empleados públicos" y solamente, por excepción, son "trabajadores oficiales" aquellos que presten sus servicios en la construcción y sostenimiento de obras públicas; sin que se haga enunciado taxativo de quiénes se encuentran en esta segunda categoría. Razón por la cual*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de casación del 29 de enero de 2014. Rad. N° 42499. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

*reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia que es deber probar que las funciones desarrolladas estaban relacionadas con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.*

*Significa entonces, **que se requiere una primera fase en la cual el juzgador realiza un análisis probatorio que evidencia las funciones de quien predica ser trabajador oficial; y, una segunda, donde debe proceder a otorgarle a esas funciones una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de “construcción o sostenimiento” de obra pública, ello por vía de una relación directa (...)***<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto)

Respecto del anterior extracto, el Juzgado también considera que sus argumentos son predicables indistintamente frente a servidores municipales, en la medida en que el concepto es el mismo, toda vez que la normatividad aplicable regula de forma similar a los servidores del estado, en cuanto prevé el factor orgánico como regla general, para establecer su condición de empleados públicos y como excepción, la tocante con que se desempeñen en la construcción y sostenimiento de obras públicas, caso en el cual tendrán la condición de trabajadores oficiales.

En ese orden de ideas, son dos las pautas a partir de las cuales se puede clasificar a un servidor público, bien como empleado público o como trabajador oficial, la primera de ellas obedece al factor orgánico, esto es, a la naturaleza jurídica de la entidad para la cual laboró, la segunda se relaciona con el denominado factor funcional, esto es, la actividad realizada por el trabajador, de manera tal que se constate o no una relación directa o indirecta con la construcción y el sostenimiento de obras públicas.

Ahora bien, precítese que de acuerdo al numeral 1º del artículo 2º del CPTSS, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo; por su parte, el numeral 4º del artículo 104 del CPACA prevé que corresponde conocer de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, a la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, de acuerdo a la línea de argumentación planteada, concierne conocer de los asuntos derivados de contratos de trabajos, propios de los trabajadores oficiales del Estado, a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y los tocantes con empleados públicos, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto el Consejo de Estado señaló:

*“(...) **Las controversias que se susciten entre los empleados públicos y las entidades empleadoras por la razón de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el régimen que se aplica por tanto a estos empleados es de derecho público.***

*Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5º del decreto 3135 de 1.968, 3º del decreto 1848 de 1.969 y 3º del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:  
(...)*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de casación del 8 de abril de 2008. Rad. N° 31682. M.P. Isaura Vargas Díaz.

Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el **criterio orgánico**, es decir, el que se refiere a la **clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.**

La característica principal de estos **trabajadores oficiales**, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una **relación de carácter contractual laboral** semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, **los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales**; sin embargo, algunas normas de derecho público son aplicables a los trabajadores oficiales, como es el caso de las normas de régimen prestacional contenidos en los decretos 3135 de 1.968 y 1848 de 1.969, los cuales establecen que dichas normas se aplicarán a los trabajadores oficiales como garantías mínimas, sin perjuicio de lo que se establezca en la convenciones colectivas.

**Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la Jurisdicción Laboral.**

Así las cosas, de lo anterior es claro que para calificar la naturaleza del vínculo del servidor debe aplicarse por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios.

Que las excepciones a esa regla general, es decir las que acuden al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada, hacen relación a actividades tales como la de construcción y mantenimiento de obras públicas y aquellas otras que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales. (...)"<sup>3</sup> (Resaltos ajenos al texto original)

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo y jurisprudencial, se procede a verificar si es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la competente para conocer del presente asunto, o en su defecto, si el mismo corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 18 de mayo de 2011. Rad. N° 25000-23-25-000-2004-03275-02(0554-08). C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.  
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de casación del 8 de abril de 2008. Rad. N° 31682. M.P. Isaura Vargas Díaz.

De los hechos expuestos en el libelo introductorio, se tiene que el demandante relaciona haber prestado sus servicios para el Instituto de Maquinarias y Vías del Municipio de Tame, bajo el cargo de gerente.

Se precisa entonces, que según el Acuerdo N° 0308 del 31 de agosto de 2016, a través del cual se creó el Instituto de Maquinaria y Vías del Municipio de Tame, dicho instituto se constituyó como un establecimiento público del orden municipal; además, del cargo desempeñado por el demandante, se puede colegir que las labores desarrolladas por el actor no corresponden a las de construcción y sostenimiento de obras públicas, comoquiera que de manera diáfana, de la jurisprudencia citada se puede colegir que las funciones directivas de la entidad no tienen tales características.

Consecuencia de todo lo anterior, se concluye que, en efecto, le asiste razón a la parte demandada, pues no es el Juez Ordinario Laboral el competente para dirimir el conflicto planteado, en la medida en que, del contenido de la demanda y sus anexos se colige que, tanto por el factor orgánico, como por el factor funcional, el demandante no tiene la calidad de trabajador oficial del Estado, por lo que corresponde adelantar el asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, amén que se desempeñó como Director o Gerente del instituto demandado, con lo cual se infiere que tuvo la calidad de empleado público y no la de trabajador oficial.

En consecuencia, corresponde dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, remitiendo la demanda con sus anexos a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el conocimiento del presente proceso, con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00121-00, instaurada por el señor Alfredo Fandiño Velásquez contra el municipio de Tame y el Instituto de Maquinaria y Vías del Municipio de Tame, por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto).

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 15 de octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 32.</p> <p></p> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7b8077ad87d0391e2644e7a04f7394e87199ca3a0b73039e228927d4139e4f0**

Documento generado en 14/10/2021 04:01:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la reprogramación de la audiencia de trámite y juzgamiento fijada para el día 13 de octubre de 2021. Sírvase proveer. Septiembre 27 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 384

PROCESO: Ordinario Laboral de 1ª instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00126-00  
DEMANDANTE: Noris Yraima Pacheco  
DEMANDADO: Gerson Harley Fernández

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que el apoderado de la parte demandante solicita la reprogramación de la diligencia de trámite y juzgamiento fijada para el día 13 de octubre de 2021, a partir de las 09:00 a.m., señalando que para esa misma fecha ya tiene programada otra diligencia, por lo que no podrá asistir.

Siguiendo la línea del Juzgado, en principio no resultaría viable acceder a la petición, en atención a la figura de la sustitución del poder, sin embargo, en el presente asunto ello no resulta viable, comoquiera que el abogado solicitante funge como defensor público y no puede sustituir el poder, por lo que se accederá a la petición.

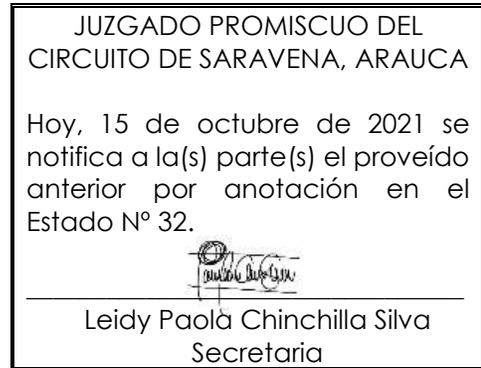
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPTSS. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS y en el artículo 295 del CGP. FIJAR el día 10 de febrero de 2022 a las 09:00 am para llevar a cabo la precitada diligencia, la cual se realizará a través de la plataforma virtual de Lifezise, procediéndose por la secretaría del Despacho a remitir el correspondiente enlace de acceso a las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bc05001176382822ebce2f032ac7a00b4248361f5f6d98a2ec08e21833394f8**

Documento generado en 14/10/2021 04:01:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que las partes allegaron memoriales respecto del requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del 19 de agosto del 2021. Sírvase proveer. Septiembre 20 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 380

PROCESO: Verbal declarativo  
ASUNTO: Nulidad de escritura pública  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00247-00  
DEMANDANTE: Jorge Antonio Lagos Fernández y Pedro Amiro  
Lagos Estévez  
DEMANDADO: Nieves Flórez Ramírez.

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 19 de agosto del 2021 esta judicatura resolvió, entre otras cosas, declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la parte demandada y en consecuencia, se dispuso citar, en calidad de litisconsortes necesarios de la parte pasiva de la relación procesal, a los herederos determinados e indeterminados del causante Pedro Francisco Lagos Nieves, para lo cual se requirió a las partes para que suministraran los datos para la debida notificación de los mismos.

En ese sentido, el apoderado de la parte demandante manifestó que los herederos determinados del señor Pedro Francisco Lagos son: Pedro Lagos Flórez, Anayibe Lagos Flórez, Tatiana Lagos Flórez, Jhasbleidi Lagos Flórez, Edinxon Lagos Flórez, Erinson Lagos Flórez y Eduar Lagos Flórez, indicando que los mismos podrían ser notificados en la diagonal 30 N° 14-23 del municipio de Saravena, dirección que corresponde al domicilio de la señora Nieves Flórez Ramírez, quien es madre de los herederos determinados<sup>1</sup>.

A su vez, el apoderado de la parte demandada allegó memorial a través del cual informa los nombres, números de documento de identidad, números de celular y registros civiles de nacimiento, de lo smencionados. En ese sentido, se observa los siguientes datos de notificación:

- Pedro Hernando Lagos Flórez, cédula de ciudadanía N° 13.354.935 de Pamplona, dirección: vereda La Pava, Finca Los Malabares municipio de Saravena, celular: 31 18641273.

---

<sup>1</sup> Fls 218 y 219 expediente digital.

- Nayibe Lagos Flórez, cédula de ciudadanía N° 60.254.725, dirección: calle 18 # 20- 77 barrio José Vicente 1ª etapa municipio de Saravena, celular: 3142088388.
- Herinson Lagos Flórez, cédula de ciudadanía N° 88.155.804, dirección: diagonal 30 # 14-31 barrio Centro, municipio de Saravena, celular: 3226712441
- Eivar Lagos Flórez, cédula de ciudadanía N° 91.487.386, dirección: vereda La Pava finca Los Malabares municipio de Saravena, celular: 3227468641.
- Elizabeth Lagos Flórez, cédula de ciudadanía N° 60.392.360, dirección: carrera 18 # 18-05 barrio José Vicente 1ª etapa municipio de Saravena, celular: 3104695033,
- Eduard Lagos Flórez, cédula de ciudadanía N° 1.098.618.055, domiciliado en la República de Panamá.

En ese sentido, se dispondrá que por secretaría se elaboren los oficios correspondientes para la notificación personal de los herederos determinados señalados, a las direcciones respectivas. No obstante, en lo que respecta al señor Eduard Lagos Flórez, sólo se informa que el mismo reside en la República de Panamá y que se desconoce la dirección y demás datos de notificación, razón por la cual surge necesario, previo a decidir sobre la posibilidad de su emplazamiento, en virtud de lo establecido en parágrafo 2º del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, oficiar a las entidades, Banco Agrario de Colombia SA, Enelar ESP, Comparta EPS, Nueva EPS, Medimas EPS, cámara de comercio del piedemonte Araucano y a la empresa Claro, a efectos de que informen si en sus bases de datos cuentan con dirección de notificación y/o datos de ubicación del señor Eduard Lagos Flórez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.618.055.

Además, , en cuanto a los herederos indeterminados del señor Pedro Francisco Lagos, resulta necesario proceder a su emplazamiento, en la forma prevista con los artículos 108 y 293 del CGP.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó memorial a través del cual realiza aclaración respecto de un anexo aportado al momento de descorrer las excepciones previas planteadas por la parte demandada, allegando nuevamente el anexo y precisando que el documento inicialmente presentado no se encontraba firmado. Seguidamente, el apoderado de la parte demandada presentó memorial solicitando que se rechace la aclaración, comoquiera que la misma resulta extemporánea.

Sobre el punto, basta señalar que lo tocante con la procedencia del decreto de la prueba presentada por la parte demandante, así como su respectiva valoración probatoria, será realizada por el Despacho en el momento procesal oportuno, razón por la cual, por ahora, no resulta viable realizar pronunciamiento de fondo en cuanto a la solicitud realizada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la Secretaría del Despacho, ELABORAR los oficios correspondientes a la notificación personal del auto admisorio de la

demanda a los citados herederos determinados del señor Pedro Francisco Lagos, remitiendo el oficio al correo de la parte demandante, para que, como parte interesada, proceda a remitir los mismos a través de correo certificado, allegando las respectivas constancias al correo institucional del Despacho.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades Banco Agrario de Colombia SA, Enelar ESP, Comparta EPS, Nueva EPS, Medimas EPS, Cámara de Comercio del piedemonte Araucano y a la empresa Claro, a efectos de que informen si en sus bases de datos cuentan con dirección de notificación y/o datos de ubicación del señor Eduard Lagos Flórez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.618.055.

TERCERO: EMPLAZAR a herederos indeterminados del señor Pedro Francisco Lagos, en la forma prevista con los artículos 108 y 293 del CGP. Por la secretaria del Despacho, PUBLÍQUESE el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados (TYBA); se entenderá surtido el emplazamiento al vencimiento de los quince días siguientes del registro en dicha página, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se les designará curador *ad-litem* con quien se adelantará el proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

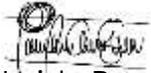
Código de verificación:

**da35560913d32b63db081b8a448bd3a7dcb2c9316eae6d6c41dde58c3b9be  
c8d**

Documento generado en 14/10/2021 04:01:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que el demandado Pedro Antonio Gómez Rivero, presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer. Octubre 04 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 381

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00020-00  
DEMANDANTE: Ramiro Soloza Ramírez, Carmen Cecilia Soloza López, María Amalia Soloza López, Luisa Mariela Soloza López, Viviana Soloza López y María Soledad Soloza López  
DEMANDADO: Pedro Antonio Gómez Rivero, Gas Gombel S.A. E.S.P. R/L Martín Adolfo Mora Gelves, Gas Amigo R/L Yeson Rafael de la Hoz Rincón, Seguros del Estado S.A. R/L Alberto Gabriel Restrepo Orlandi y Chubb Seguros Colombia S.A. R/L Luis Fernando Mathieu Valderrama.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 02 de septiembre, el apoderado judicial del demandado Pedro Antonio Gómez Rivero allegó contestación en término y en debida forma, comoquiera que, mediante auto del 02 de septiembre del 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de dicho proveído y dicho término venció hasta el 1° de octubre. De igual manera se observa que el demandado presentó excepciones de mérito.

Ahora bien, encontrándose notificada en su totalidad la parte pasiva del presente asunto, resulta procedente surtir el traslado de los diferentes medios de defensa presentados en las contestaciones de demanda.

En ese sentido, se corre traslado del escrito de excepciones previas presentado por los demandados Chubb Seguros Colombia SA y Gas Gombel SA, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 101 del CGP, por el término de 03 días; de las excepciones de mérito presentadas por los demandados Chubb Seguros Colombia SA, Seguros del Estado SA, Gas Gombel SA y Pedro Antonio Gómez Rivero, se corre traslado por el término de 05 días, conforme el artículo 370 del CGP y finalmente, se corre traslado de la objeción al juramento estimatorio realizada por Chubb Seguros Colombia SA por el término de 05 días, conforme al artículo 206 del CGP, términos que corren de manera concomitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

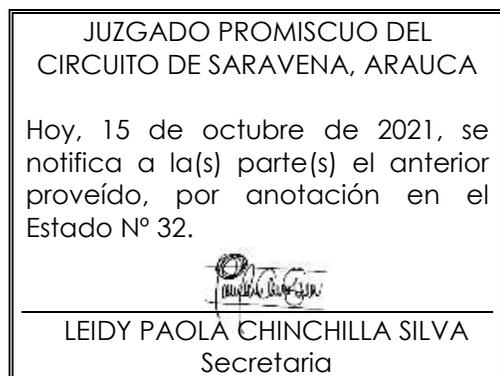
PRIMERO: DECLARAR que el demandado Pedro Antonio Gómez Rivero presentó contestación a la demanda en término y en debida forma.

SEGUNDO: SE CORRE TRASLADO de las excepciones previas presentados por los demandados Chubb Seguros Colombia SA y Gas Gombel SA, por el término de 03 días; de las excepciones de mérito presentadas por los demandados Chubb Seguros Colombia SA, Seguros del Estado SA, Gas Gombel SA y Pedro Antonio Gómez Rivero, por el término de 05 días y de la objeción al juramento estimatorio realizada por Chubb Seguros Colombia SA, por el término de 05 días, términos que corren de manera concomitante.

TERCERO: Vencidos los términos de traslado, VUELVA DE INMEDIATO el expediente al Despacho para proveer lo pertinente a seguir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b652723c2f1fd8bdcbfd8b25ea3c13bd662cb8c8bf85ad3b58142bbb34bc02**  
**0**

Documento generado en 14/10/2021 04:01:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**